



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda Cauca, doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho demanda de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARIA CENEIDA RIVERA DE SOLARTE**, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 25.526.152, instaurada por los señores **VICTOR MARIO SOLARTE RIVERA**, **HERNANDO SOLARTE RIVERA**, y **HECTOR SOLARTE RIVERA**, identificados con cédulas de ciudadanía 4.712.482, 4.712.008, y 16.882.819 respectivamente; en calidad de herederos, a través de apoderado judicial el Doctor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.884.278 expedida en Florida Valle, y portador de la Tarjeta Profesional número 170.091 del Consejo Superior de la Judicatura; en razón del último domicilio de la causante y por la cuantía, es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda, por lo que procederá a decidir lo solicitado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**Requisitos formales de la demanda y anexos obligatorios:**

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; ahora bien, el artículo 490 ibidem señala que cuando la demanda de sucesión cumpla con los requisitos legales y se acompañe de todos sus anexos, se procederá a declarar abierto el proceso de sucesión.

Así las cosas, para proceder con la apertura del presente proceso de sucesión, además de cumplir con los requisitos generales de la demanda señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, debe también cumplir con los requisitos especiales para esta clase de proceso que está regulado por el artículo 488 ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de que no se cumpla con los requisitos de la demanda, se deberá proceder conforme a lo señalado en artículo 90 del Código General del Proceso que establece las reglas de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, allí se indica que el juez debe proceder a admitir la demanda, cuando la misma cumpla con los requisitos de ley, no procediendo a su admisión en los siguientes casos:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.  
(...)”*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
  - 2. Cuando no se acompañe los anexos ordenados por la Ley.*
- (...)”*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Así las cosas, el juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la demanda, debe determinar si la demanda reúne los requisitos formales que establece la ley, tanto los generales, como los especiales que para cada proceso

en particular señalen, que para el presente caso serían los requisitos exigidos en los artículos 82, 488 y 490 del Código General del proceso.

En ese orden de ideas y sobre los requisitos generales de la demanda, el artículo 82 señala:

DEMANDA.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

11. *Los demás que exija la ley.*

Sobre los anexos de la demanda el artículo 84 señala:

*“A la demanda debe acompañarse:*

*5. Los demás que la ley exija.*

A su vez el artículo 488 ibídem, señala:

*Artículo 488 ANEXOS A LA DEMANDA. Con la demanda deberá presentarse los siguientes anexos:*

*(.....)*

*5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

*1. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*

### **Vigencia de los certificados de libertad y tradición adjuntados a los procesos judiciales.**

El artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, que señala:

*“ARTÍCULO 72. VIGENCIA DEL CERTIFICADO. En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra”.*

Dicha norma nos dice que la información de dicho certificado es válida para ese único momento, fecha de su expedición, no obstante esto, sería poco práctico esta exigencia; ahora bien, no hay una norma que nos indique para el caso en particular cual sería la vigencia de dicho documento y es por eso que se hace necesario aplicar de manera análoga el numeral 1 del artículo 467 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

*“1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. (.....)”.*

De la lectura de las normas referidas, es claro que cuando se exija aportar un certificado de tradición, este debe estar vigente para verificar la información jurídica del bien sometido a registro y su tradición en tiempo real y vigente, para saber cuál es el titular del derecho real del inmueble.

Al ser estudiado el escrito de demanda y sus anexos, este despacho encuentra que la misma adolece de los siguientes:

#### **DEFECTOS:**

**1.-** De la revisión del expediente, se tiene que la parte demandante aportó un certificado de tradición de un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 130-15426 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, como una prueba obligatoria para esta clase de procesos cuando se pretende la partición de un bien inmueble; pero el mismo fue expedido el 5 de octubre de 2020, es decir con más de un (1) mes de expedido, es decir el mismo no cumple con su finalidad.

**2.-** De la revisión del expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante en el inventario de bienes no relaciono las deudas y/o pasivo de la causante, siendo este un requisito para tramitar esta clase de procesos.

**3.-** El avalúo realizado por el apoderado de quien solicita la apertura del proceso no se ajusta a las reglas establecidas en el numeral 6 del artículo 488 del C.G.P., pues para el mismo se tuvo en cuenta únicamente el valor contenido en el certificado de valorización municipal expedido por la secretaria Financiera del Municipio de Miranda, de fecha 3 de noviembre de 2020, sin que se haya realizado el ajuste conforme al 444 numeral cuarto del CGP.

En este orden de ideas, y en razón a las inconsistencias ya señaladas, siguiendo los lineamientos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda con fundamento en los numerales 1 y 2, porque no reúne los requisitos formales para esta clase de procesos, y aportó un anexo obligatorio que no está vigente a su presentación. La parte demandante deberá subsanar los defectos señalados dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARIA CENEIDA RIVERA DE SOLARTE**, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 25.526.152, instaurada por los señores **VICTOR MARIO SOLARTE RIVERA, HERNANDO SOLARTE RIVERA,** y **HECTOR SOLARTE RIVERA**, identificados con cédulas de ciudadanía 4.712.482, 4.712.008, y 16.882.819 respectivamente; en calidad de herederos, a través de apoderado judicial el Doctor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.884.278 expedida en Florida Valle, y portador de la Tarjeta Profesional número 170.091 del Consejo Superior de la Judicatura. Por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de ser rechazada (Art. 90 del C.G.P.).

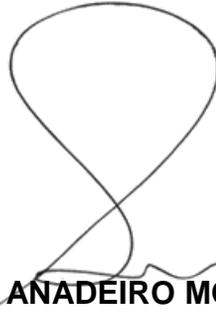
**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al doctor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.884.278, y portador de la cédula de ciudadanía número 170.091 del

Interlocutorio  
Proceso de Sucesión Intestada  
Radicación: 2021-00056-00

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top that descends and crosses itself, ending in a wavy, horizontal line.

**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**